

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETOS-LEYES

El movimiento nacional requiere, como medida indispensable, que todos aquellos ciudadanos que, desempeñando funciones públicas, hubieran contribuido con una actuación política y social significada a que España llegara al estado de anarquía y barbarie aún padecidos por algunas provincias, sean debidamente sancionados como garantía de justicia, sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de Derecho.

A este efecto, dispongo:

Artículo primero. La Junta Técnica del Estado y demás organismos creados por ley del 1.º de octubre último, dispondrán la separación definitiva del servicio de toda clase de empleados que, por su conducta anterior o posterior al movimiento nacional, se consideren contrarios a éste, cualquiera que sea la forma en que ingresaren y la función que desempeñen, lo mismo se trate de funcionarios del Estado que de la Provincia o Municipio.

Artículo segundo. Las Empresas concesionarias de servicios públicos o monopolios separarán de sus puestos, a indicación del Presidente de la Junta Técnica del Estado, a todo empleado que se considere incompatible, opuesto o peligroso para el movimiento nacional, y a aquellos que no sirvan con eficacia o lealtad al presente régimen. La Junta Técnica del Estado formará en estos casos, y como base de la resolución de su Presidente, ligero expediente o exposición de hechos o circunstancias justificativas de la medida.

Artículo tercero. Todas las resoluciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo por el Pre-

sidente de la Junta Técnica del Estado, Gobernador general, Secretario de Relaciones Exteriores y Secretaría de Guerra, imponiendo sanciones a los funcionarios públicos dependientes de las mismas y como consecuencia de sus actuaciones políticas, sean anteriores al movimiento nacional o por su actuación durante el mismo, no podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para dictarlas.

Dado en Salamanca a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

El retraimiento del capital, debido a la actuación marxista del llamado Gobierno de Madrid, especialmente en cuanto afecta a la propiedad inmueble y valores bursátiles, da lugar a que, en caso de obligada enajenación de bienes de esa clase, no se ofrezca su verdadero precio, con perjuicio de la persona que insta el procedimiento, del deudor y de quienes tengan algún derecho sobre los bienes. Para evitar, aunque sólo sea en parte, ese perjuicio, dispongo:

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados conforme al procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalado en la regla sexta del artículo citado podrá pedir el actor, en término de diez días, que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los frutos y rentas, en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de oficio, el procedimiento hasta el día primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes

y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuese el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos 33 y 34 de la ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Para hacer efectivos créditos hipotecarios, no podrá promoverse hasta el día primero de octubre expresado el procedimiento extrajudicial, y si se hubiese iniciado quedará en suspenso hasta ese día, pudiendo pedir el acreedor la posesión interina de la finca ante el Tribunal a que se refiere en su párrafo segundo, el artículo cuarto del presente Decreto, la que se concederá como dispone en su inciso primero el párrafo primero de este artículo.

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil y se hubiere procedido al embargo de inmuebles, una vez que el deudor haya sido citado de remate, se dictará providencia fijando el término de tres días para que el actor pida la administración o posesión interina de los inmuebles, si creyere convenirle, con el alcance que se expresa en el párrafo primero del artículo anterior. Transcurrido el término o conferida la posesión se acordará, en cuanto a los inmuebles, como se previene en el último inciso de dicho párrafo, y notificada esta resolución empezará a correr, respecto a los demás bienes embargados, el término establecido en el artículo 1.461 de dicha ley.

Artículo tercero. Si, en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal, se embargaran inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, si fuese posible, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión íntegra de las fincas, como se dice en el artículo primero, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirla se acordará, respecto a los inmuebles, como dispone en su último inciso el párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Todas las fincas adjudicadas en virtud de subasta celebrada después del 18 de julio último, tanto en el procedimiento extrajudicial aludido en el artículo 201 del reglamento hipotecario como en procedimientos judiciales civil o criminal o en el administrativo, bien se haya seguido éste para hacer efectivos créditos del Estado, de la Provincia o del Municipio, podrán ser nuevamente subastadas a instancia del deudor o de otra persona que al celebrarse aquella subasta tuviera cualquier derecho real sobre la finca, siempre que la pretensión se formule después del día 31 de enero y antes del primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, ante el Tribunal o funcionario que acordara la anterior subasta. Se entenderá que hasta el día primero de octubre citados subsisten tales derechos reales, a no ser que hubieran sido cancelados por pago o por causas ajenas a la primitiva subasta. Si en la nueva subasta no se ofreciere mayor cantidad que en la anterior, se declarará definitiva la adjudicación anteriormente efectuada. Si se ofreciere mayor cantidad, una vez consignado el precio, se dictará auto declarando nula la primitiva enajenación y haciendo saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del

nuevo adjudicatario. El Juez dispondrá que sean abonadas al antiguo adquirente las cantidades expresadas en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Hasta el treinta y uno de enero próximo podrá retraer el deudor la finca, o derecho enajenado, abonando el descubierto y gastos si se hubiese hecho la primitiva adjudicación al acreedor en pago de su crédito, y en otro caso abonará lo que previene el citado artículo mil quinientos dieciocho. Al efectuarse el retracto renacerán los gravámenes aludidos que no hubiesen sido cancelados por las causas antedichas, no quedando sometida su subsistencia al término antes fijado. El que inste la nueva subasta estará obligado a pagar los gastos expresados en los números primero y segundo del artículo mil quinientos dieciocho mencionado, y para la efectividad de esta obligación prestará fianza a satisfacción del Juez o funcionario ante el que presente la instancia.

Si la subasta primitiva se hubiera efectuado en el procedimiento extrajudicial mencionado, se presentará la instancia en el Juzgado a que las partes se hubieran sometido en la escritura, y, en su defecto, en el del lugar donde la finca esté situada.

Artículo quinto. En los asuntos en curso que se hallen en trámite posterior a los mencionados en los tres primeros artículos dictará el Juez providencia previniendo al acreedor que en término de tres días puede pedir la administración o posesión interina de los inmuebles, como se establece en el párrafo primero del artículo primero, procediéndose después como en el mismo párrafo se dispone.

Lo establecido en cuanto a inmuebles en este artículo y los segundo y tercero será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio, u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, los cuales, si son al portador, serán depositados en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimoniados en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos se hará saber el embargo a la entidad emisora y que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Dado en Salamanca a primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto núm. 91.

La necesidad de regular la exportación de mercancías de la zona ocupada por el Ejército centralizando la intervención, hoy variada y dispersa, y la vigilancia de las importaciones, que han de limitarse a aquellos productos indispensables a la vida nacional, aconseja dictar normas que permitan a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos atender con plena eficacia tan importantes intereses.

En su consecuencia, y con el fin de estimular operaciones comerciales en unos casos y ordenarlas en otros, acomodándolas siempre a nuestra economía, dispongo:

Artículo primero. Se crea un Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, bajo la dependencia de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, cuyos miembros serán designados por el Presidente de dicha Junta a propuesta de aquella Comisión, excepto uno de ellos, que pertenecerá a la Comisión de Hacienda y será nombrado a propuesta de la misma.

Artículo segundo. Serán funciones de dicho Co-

mité, además de aquellas otras que transitoriamente se le confien, todo lo referente a autorizaciones de importación o exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto y de las que sucesivamente se dicten para su desarrollo y cumplimiento.

Artículo tercero. En cada provincia o región del territorio liberado, según la práctica aconseje, y dependiente del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, se creará una Junta Reguladora de Exportación e Importación, integrada por un representante de la Delegación de Hacienda, uno de la Banca y dos de la Cámara de Comercio e Industria, correspondiendo uno a cada sector de dicha Cámara, cuando existan, pudiendo ampliarse su número con una o dos personas de notoria competencia en asuntos comerciales.

Tanto los miembros de estas Juntas como los Presidentes serán nombrados por el de la Junta Técnica del Estado, a cuyo efecto podrá esta Autoridad interesar de las Autoridades regionales la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto. Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a exportación se refiere:

A) Autorizar las exportaciones que se concierten con pago en divisas extranjeras libres, que habrán de cederse al Estado, de acuerdo con las normas generales que fije el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior. Será condición necesaria que la exportación del producto de que se trate no se halle suspendida o limitada por órdenes generales de aquel organismo, y las condiciones de precio y pago no signifiquen depreciación de mercancía con relación a su valor corriente en el mercado ni retraso en el pago superior a noventa días o a aquel en que puedan concertarse operaciones similares.

B) Autorizar las exportaciones de mercancías cuyo pago se estipule en divisas extranjeras no libres, como operación de compensación, de acuerdo con las instrucciones generales que para cada clase de operación reciban del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

C) Tramitar e informar las peticiones de exportación que, no ajustándose a las condiciones antes señaladas, se consideren convenientes para la vida económica de la región o la provincia. Sobre estas peticiones resolverá en definitiva el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior.

Artículo quinto. Las Juntas Reguladoras podrán suspender temporalmente toda operación de exportación relativa a determinado artículo o producto, cuando lo consideren conveniente para los intereses locales o nacionales, dando cuenta inmediata al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior, quien resolverá en definitiva.

Artículo sexto. Será función de las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación, en cuanto a importación se refiere: Tramitar e informar todos los permisos de importación, que no podrán ser concedidos sin orden del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior a menos de tener órdenes generales sobre la clase de importación solicitada, encargándose dichas Juntas, en todo caso, de facilitar las operaciones bancarias o de pagos correspondientes.

Artículo séptimo. Las Juntas Reguladoras deben proponer al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior todas aquellas medidas que tiendan a estimular la exportación de los productos de la región o provincia y aquellas otras que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento económico de las mismas, debiendo ser oídas cuando hayan de dictarse disposiciones generales que les conciernan.

Artículo octavo. En el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto, cuantas Juntas regionales, Autoridades u organismos hayan autorizado exportaciones o importaciones comunicarán al Comité Ejecutivo de Comercio Exterior las operaciones realizadas desde el dieciocho de julio último y las pendientes, quedando obligados los exportadores a la cesión de las divisas, en la forma que se previene en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo noveno. Las Aduanas y Agentes fiscales no permitirán entrada ni salida de mercancías en el territorio nacional sin la presentación previa del permiso o autorización correspondiente.

Artículo décimo. Las importaciones o exportaciones hechas por el Estado no pasarán por el trámite previo de las Juntas Reguladoras, pudiendo disponerlas el Comité Ejecutivo de Comercio Exterior o el organismo militar que a estos efectos se designe, debiendo en este caso conocerlas aquel Comité Ejecutivo.

Artículo undécimo. Por la Junta Técnica del Estado, y dentro de normas de rapidez y eficacia para el desenvolvimiento de este servicio, se darán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, así como para los servicios de información y estadística correspondientes.

Artículo duodécimo. Las infracciones o falsedades en que incurran los interesados con ocasión de lo que se previene en el presente Decreto o en las normas que para el desarrollo se dicten se considerarán como constitutivas del delito de auxilio a la rebelión y serán sancionadas con la penalidad correspondiente.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto núm. 92.

Se hace preciso resolver de forma urgente, según los casos, la situación económica de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases y Soldados de las Armas y Cuerpos del Ejército, así como de los pertenecientes a los distintos Cuerpos de la Armada y a los Institutos de las Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad que, habiendo cooperado en distintas esferas, desde su iniciación, al triunfo del movimiento nacional, hubieren muerto en acción de guerra o de resultados de la misma, o por actos violentos realizados por los elementos rebeldes; e igualmente las de aquellos que, sin haber muerto, se encuentren en territorio no sometido sin servir en las filas rebeldes y tengan los respectivos familiares desamparados residiendo en territorio ocupado, regulándose en una sola disposición la forma a que ha de sujetarse la reclamación y cobro de las cantidades que se asignen para satisfacer dichas necesidades, sin perjuicio de respetarse las ya establecidas en el Decreto número 24 (B. O. número 4), que se refieren únicamente a militares desaparecidos con vehementes sospechas de que hubieran sido asesinados por los rebeldes.

Por todo lo cual dispongo:

Artículo primero. Las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al alzamiento nacional iniciado el diecisiete de julio último que hubiesen muerto, concurriendo en su muerte al-

guna de las circunstancias que prevé el artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, publicado por el Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, tendrán derecho a la pensión extraordinaria señalada en el mismo artículo, equivalente al sueldo entero que les correspondiere cobrar al ocurrir el hecho, aunque no a los devengos y gratificaciones de otra clase que disfrutara el causante.

Artículo segundo. Tendrán derecho a una pensión extraordinaria en concepto de pensión alimenticia, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que el causante disfrutara en el momento de su muerte, pero no de los devengos y gratificaciones que percibiera, las familias de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, el de Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, de individuos del Auxiliar Subalterno que tengan categoría asimilada a la de aquéllos y de los componentes de los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, siempre que en los causantes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Haber sido asesinados por los rebeldes en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el movimiento por estar adheridos a él.

B) Muertos en territorio pendiente de ocuparse en lucha con las fuerzas contrarias al movimiento nacional y en defensa de éste.

C) Asesinados en territorio pendiente de ocuparse por adhesión al movimiento nacional.

Artículo tercero. Se reconoce el derecho a disfrutar el veinticinco por ciento del sueldo asignado al empleo correspondiente, en concepto de pensión alimenticia, sin incluirse devengos ni gratificaciones, a las familias de los militares especificados en el precedente artículo en quienes se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Desaparecidos de la zona pendiente de ocupación, pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, que tuvieran sus destinos en Cuerpos pertenecientes a territorio ocupado residiendo sus familiares en éste, siempre que no se hallen comprendidos en el Decreto número 24 de 13 de octubre pasado (B. O. número 4), ni existan indicios de haberse adherido al Gobierno de Madrid.

b) Destinados a unidades que guarnecían el territorio no ocupado, cuyas familias tengan su domicilio o residan en el territorio ocupado, siempre que tampoco existan indicios de que aquéllos presten servicios al enemigo.

c) Fallecidos por otras causas, adheridos al movimiento nacional, sin indicios de haber servido a las fuerzas no afectas a aquél y pendientes sus familiares de la instrucción o resolución del expediente de pensión correspondiente.

Artículo cuarto. Tendrán derecho al cobro de las citadas pensiones únicamente las personas que por su parentesco con el causante lo tendrían en tiempos normales a cobrar pensión ordinaria dimanante de él, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas; y las instancias que solicitándolas eleven deberán ser dirigidas a la Secretaría de Guerra por conducto de las respectivas Divisiones, presentándolas en la correspondiente Comandancia Militar, que cuidará, antes de darles curso, de unir a ellas los documentos que justifiquen el derecho del solicitante.

Artículo quinto. La concesión de la pensión señalada en el artículo 1.º de este Decreto se re-

gulará por lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas y reglamento dictado para su aplicación, y mientras se tramita el expediente de pensión normal se regirá la reclamación y cobro de la pensión señalada en el presente Decreto por lo dispuesto en la Orden de la Comisión Directiva del Tesoro Público de 21 de agosto último, que previene se considere como presentes en revistas a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar fallecidos en acción de guerra o como consecuencia de heridas en ella, ampliándose esta Orden a las Clases de Tropa del Ejército que, por consiguiente, han de entenderse comprendidas en ella.

Artículo sexto. Para la concesión de la pensión alimenticia señalada en el apartado a) del artículo 2.º se elevará la oportuna instancia de la persona que se crea con derecho a ella, acompañada de un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieron acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicio que dicho causante prestara. Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada Autoridad con la declaración de tres testigos, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado, y, si fuere posible, de la última guarnición de éste en territorio ocupado. También se unirá la prueba documental que los solicitantes de la pensión espontáneamente presentaron (Prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir al acta mencionada testimonio literal de la resolución recaída en él.

Acompañarán al acta o testimonio indicado los certificados del Registro Civil que acrediten el parentesco con el causante que dé derecho a pensión, y caso de hallarse dicho Registro en territorio aun no sometido se suplirán por el levantamiento de un acta ante el mismo Comandante militar del lugar de residencia del solicitante o, en su defecto, ante el Juez municipal del mismo punto, en la cual dos testigos solventes habrán de declarar conocer al causante o a su causahabiente o causahabientes y constarles el parentesco que a ambos unía, aportándose, a ser posible, por los interesados las cédulas personales correspondientes. Las mismas normas se seguirán en la medida posible para la concesión de la pensión alimenticia señalada en los apartados b) y c) del artículo segundo de este Decreto.

Artículo séptimo. El veinticinco por ciento en concepto de pensión alimenticia que confiere el artículo tercero en su apartado a) será reclamado por los Organismos en los que vinieren cobrando sus haberes los militares desaparecidos, y con cargo a dichos haberes. Para poder hacer efectivo su cobro deberán las personas que se crean con derecho a ella presentar las correspondientes certificaciones del Registro Civil que acrediten su parentesco, y caso de no poder verificarlo por radicar dicho Registro en territorio rebelde, se sustituirán por actas, en la forma que se indica en el penúltimo párrafo del artículo sexto, más las cédulas personales correspondientes.

Artículo octavo. La reclamación de la pensión alimenticia señalada en el artículo tercero, apartados b) y c), se efectuará por las Pagadurías Divisionarias del lugar donde residan las personas con derecho a ella, previa aportación de los documentos a que se alude en el artículo anterior y a instancia de la persona recurrente.

Artículo noveno. El reconocimiento del derecho a las pensiones de los artículos segundo y tercero se efectuará por la Secretaría de Guerra, publicándose su concesión en el "Boletín Oficial del Estado", cuya publicación servirá a las Pagadurías Militares y a la Comisión de Hacienda, según los casos, para la inclusión en las nóminas de las primeras, y para ordenar la segunda se incluirá en las Delegaciones provinciales correspondientes a los que pasen a ser titulares de las pensiones expresadas.

Artículo décimo. Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a las familias de los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales e individuos de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, con la salvedad de que las instancias deberán ser cursadas por conducto de las Jefaturas de las Bases Navales y que las Pagadurías mencionadas en el artículo noveno no efectuarán la correspondiente reclamación, sino las Habilitaciones de aquéllas.

Artículo undécimo. Todos los preceptos de este Decreto son de aplicación a los militares de las referidas Armas, Cuerpos e Institutos que, encontrándose en situación de retirados, hubiesen prestado servicio de cooperación activa al triunfo del movimiento nacional, o, al menos, no existan indicios de que lo hubiesen efectuado en las filas rebeldes, conforme al espíritu ya señalado en el Decreto número 137 (B. O. número 31), la Orden número 217 de la Junta de Defensa Nacional de España (B. O. número 32) y Orden de 14 de octubre último (B. O. núm. 6), que equiparan a los activos y retirados en el orden económico.

Artículo duodécimo. Todas las pensiones a que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando, al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias, se señalen a las personas a quienes afecta las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señaladas en este Decreto.

Dado en Salamanca a dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto núm. 93.

El Decreto número 101 de la extinguida Junta de Defensa Nacional estableció normas para la presentación de los empleados públicos que se encontraran fuera de sus destinos, pero sin determinar las sanciones en que habrían de incurrir los que, residiendo en territorio ocupado, omitieran el cumplimiento de aquella disposición.

Por ello, dispongo:

Artículo primero. Todos los funcionarios que se hayan ausentado de su residencia oficial en la zona liberada, a partir del dieciocho de julio próximo pasado, sin licencia, autorización o comisión concedida por Autoridad competente, o no se presentaran en el plazo debido al extinguirse aquéllas, serán declarados cesantes sin formación de expediente.

En la misma sanción incurrirán cuantos funcionarios se presentaren en lo sucesivo, que no acrediten, a juicio de la Junta Técnica del Estado, haberse hallado impedidos de cumplir tal requisito en los términos prevenidos en el Decreto número 101 de la Junta de Defensa Nacional y Orden de 26 de octubre último de esta Junta Técnica del Estado.

Artículo segundo. Los Jefes de los Centros respectivos elevarán, en el plazo de un mes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado la correspondiente propuesta motivada.

Artículo tercero. A los efectos de esta disposición, se considerarán presentes en su residencia oficial los funcionarios que se encuentren en el frente al servicio del movimiento nacional, debiéndose, no obstante, por los Jefes de los organismos o dependencias del Estado a que pertenezcan, remitir a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado relación nominal de los mismos, con especificación detallada de la situación militar que los funcionarios de que se trata ocupen y expresión de la fecha de su alistamiento en las fuerzas nacionales a que se hallen incorporados.

Artículo cuarto. El contenido del presente Decreto será asimismo aplicable a los funcionarios de los distintos organismos provinciales o municipales, así como a los empleados de la Provincia o el Municipio y de las Empresas concesionarias de monopolio o servicios públicos, cuidando los Jefes respectivos de su exacto cumplimiento.

Dado en Salamanca a tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Decreto núm. 94.

La necesidad de disminuir los suministros de la materia prima para la fabricación de papel de periódicos exige una reglamentación de carácter general que acentúe las restricciones ordenadas en el Decreto número 107 de la extinguida Junta de Defensa Nacional, si bien haciendo posible que las Empresas puedan acomodar el número de páginas a las necesidades de publicidad.

Por ello, dispongo:

Artículo primero. A partir del día 15 de los corrientes, todos los periódicos y revistas que se publiquen en el territorio reducirán el consumo semanal de papel empleado en la confección de los mismos en un cincuenta por ciento. A este efecto se tomará como base normal de consumo de papel el que tuvieran en los siete primeros días del pasado año.

Artículo segundo. Las publicaciones nuevamente autorizadas y las que sustituyan a otras desaparecidas, ya lo hagan con el mismo título que el que éstas últimas tuvieran o con otro distinto, no excederán en ningún caso de veintiséis mil cuatrocientos centímetros cuadrados de superficie en los números que publiquen durante la semana.

Artículo tercero. Las infracciones en el régimen de consumo de papel que se establecen se sancionarán por los Gobernadores civiles con multas de cinco mil pesetas y la suspensión indefinida del periódico, caso de reincidencia.

Dado en Salamanca a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto núm. 95.

Los constantes asaltos y despojos que por elementos extremistas se están llevando a cabo contra

el Tesoro nacional requieren medidas urgentes que en lo posible los eviten, regulando severamente la compra-venta de objetos que tengan un valor artístico e histórico, de forma que los autores de los robos no encuentren facilidades para la venta de aquéllos dentro de España o exportación al extranjero y castigando con severas penas a los que, en complicidad con ellos, se presten a la adquisición de objetos de la naturaleza expresada cuya procedencia sea sospechosa.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. Queda totalmente prohibida, hasta nueva orden, la compra-venta dentro de todo el territorio nacional de cuantos objetos muebles puedan tener un interés o valor artístico, arqueológico, paleontológico o histórico. Esta prohibición alcanza a los particulares y entidades mercantiles que estén matriculadas para los fines del comercio de antigüedades.

Artículo segundo. Aquellas personas que desearan enajenar un objeto de las características antes expresadas deberán solicitar la correspondiente autorización, para cada operación, de la Junta Superior o local más próxima del Tesoro Artístico, a cuyo efecto presentarán un escrito haciendo constar la clase del objeto, características del mismo, procedencia, fecha de la adquisición, persona a quien lo enajenan y precio.

Las Juntas, previas las informaciones que estimen procedente realizar, autorizarán o no la venta.

Artículo tercero. Si la Junta formara la presunción de que se trataba de un objeto de procedencia ilegítima, procederá a su inmediata incautación solicitando el auxilio de la Autoridad civil o militar de la provincia.

Artículo cuarto. Toda persona que tuviera noticia de la existencia de un objeto de los comprendidos en este escrito y la sospecha fundamentada de ser procedente de algún robo o expoliación lo pondrá en inmediato conocimiento de la Autoridad civil o militar más cercana, quien procederá a la inmediata incautación del objeto, que será depositado en lugar adecuado, dando conocimiento a la Junta local del Tesoro Artístico que corresponda y a la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Artículo quinto. Todo el que hubiera adquirido un objeto de los determinados en el artículo primero con fecha posterior al 18 de julio último viene obligado a ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia, con especificación de los extremos relacionados en el artículo segundo.

Dicha Autoridad, previa una información escrita hecha sobre el caso por la Policía gubernativa, remitirá dichos escritos a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica.

Artículo sexto. Queda totalmente prohibida la salida de España de los objetos comprendidos en esta disposición.

Las Aduanas no permitirán la salida de ninguno de ellos y procederán a la incautación de los que se pretenda exportar, con la apertura del oportuno expediente que, una vez concluso, será enviado al Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Los funcionarios de Aduanas aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior con un criterio severísimo, procediendo a la incautación aun el caso de duda respecto de la naturaleza del objeto.

Artículo octavo. Los que enajenen o pretendan exportar objetos comprendidos en este escrito sin el cumplimiento de los requisitos expresados, y no pu-

dieran justificar plenamente su posesión con anterioridad al 18 de julio último, serán estimados como autores de un delito de hurto y castigados con la pena superior en un grado a la señalada en el artículo 506 del Código Penal, si no les corresponde otra mayor con arreglo a las disposiciones de dicho Código.

Artículo noveno. Los adquirentes sin cumplir las prescripciones dispuestas en los artículos anteriores serán castigados con igual pena que corresponde al vendedor.

Sin perjuicio de dicha responsabilidad penal, podrá imponerse a los infractores de este Decreto multas que oscilen de 100 a 100.000 pesetas.

Artículo décimo. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Decreto.

Dado en Salamanca a seis de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Varias son las iniciativas llegadas a este Gobierno General para llevar a cabo suscripciones con objeto de recaudar fondos para obsequiar en los días de Navidad a nuestros soldados y milicias de los distintos frentes de combate y heridos de guerra.

De acuerdo con el espíritu de la Orden circular de 21 del actual (B. O. núm. 38), este Gobierno General se cree en el deber de recoger todas estas iniciativas particulares formando una sola, ya que con ello se evitan confusionismos y se conseguirá una mayor eficacia en beneficio de nuestros valientes combatientes.

En su consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Por todos y cada uno de los Ayuntamientos pertenecientes a la zona ocupada por nuestro glorioso Ejército se abrirá a partir de esta fecha, con el título de "El aguinaldo del combatiente", una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de recursos económicos para poder llevar a todos los soldados y milicias que luchan en los distintos frentes de combate y a los heridos y enfermos que se encuentran hospitalizado el recuerdo que en esta cristiana y tradicional fiesta de Navidad les envían todos los verdaderos españoles, que con intensa emoción admiran su comportamiento heroico y están espiritualmente unidos con ellos en esta santa cruzada de la redención de España.

Segundo. Esta suscripción tendrá carácter voluntario, pudiendo contribuir a ella todas las entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales, sino también con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, siempre que éstas sean autorizadas previamente por el Ayuntamiento respectivo.

Tercero. Los referidos Ayuntamientos serán los únicos autorizados por este Gobierno General para recoger el importe total de esta recaudación, que deberá finalizar el día 15 del mes actual, dando seguidamente cuenta a los Gobiernos Civiles respectivos, a quienes entregarán la totalidad de la suma recaudada para que éstos la remitan a la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Valladolid, bajo el título de "El aguinaldo del combatiente".

Cuarto. A la presente Orden se le dará la máxima publicidad por las Autoridades sujetas a mi

mando, para el cumplimiento riguroso de la misma.

Valladolid, 4 de diciembre de 1936. — El Gobernador general, Luis Valdés.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Acordada la celebración de un concurso para la estampación de efectos timbrados del Estado español, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de fecha 11 de noviembre del año en curso y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" en sus números 28 y 32, de fechas 12 y 17 de dicho mes de noviembre;

Examinadas las proposiciones formuladas por los concursantes Sres. D. Herminio Alvarez Miaja, de Madrid; D. Enrique Roel de la Torre, de La Coruña, e Hija de B. Fournier e Hijos de Heraclio Fournier, de Burgos y Vitoria, respectivamente; y

Visto el informe emitido por la Comisión nombrada por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de fecha 20 de noviembre del año en curso, y de acuerdo con dicho informe, esta Presidencia de la Junta Técnica ha acordado lo siguiente:

Se adjudica a D. Enrique Roel de la Torre, de La Coruña, el suministro de los efectos a que se refieren los anexos I, II y III (2.323.000 letras de cambio, 16.470.000 timbres especiales móviles y 2.450.000 timbres equivalentes a papel timbrado común), por un total de cincuenta y un mil ciento noventa y nueve pesetas con cuarenta céntimos (51.199'40 pesetas), y a los Sres. Hija de B. Fournier e Hijos de H. Fournier, de Burgos y Vitoria, respectivamente, el suministro de los efectos a que se refiere el anexo IV (24.000.000 de sellos de Correos), por un total de ochenta y seis mil cuatrocientas pesetas (86.400 pesetas).

Los adjudicatarios elevarán a definitivas sus fianzas en el plazo y condiciones que determina el artículo 13 del pliego de condiciones, y quedan sujetos a las demás obligaciones que en el articulado de aquí se especifican.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Burgos, 5 de diciembre de 1936. — Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Incorporación a filas.

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de esta disposición, verificarán su incorporación a filas todos los cabos y sargentos pertenecientes al cupo de filas del primer semestre del reemplazo de 1931, a fin de que se hallen debidamente dispuestos para preparar los cuadros de instrucción en el caso de que sean llamados al servicio militar los individuos de dichos cupo y reemplazo.

Burgos, 9 de diciembre de 1936. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 51, fecha 9 de diciembre de 1936).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Orden circular

Llevada a cabo, en virtud de Orden del Excelentísimo señor General Jefe de la 5.^a División Orgánica, la incautación de la fábrica «El Material Industrial, S. A.», con domicilio en Bilbao y sucursal en Zaragoza, y habiéndose encomendado a mi cuidado el organizar la administración de la misma, he acordado disponer:

1.^o Nombro Administrador de la fábrica «El Material Industrial, S. A.», a D. José Martínez Pujol, de esta capital, el cual se considerará investido del cargo en el momento mismo en que recibiere esta orden.

2.^o Por el Director técnico del citado establecimiento, D. Enrique Menéndez Granda, se procederá al cierre de cuentas y a redactar un balance-inventario reflejo del estado económico de la fábrica en el momento mismo de la incautación, que, documentado con una relación de deudores y acreedores, entregará urgentemente al nuevo Administrador.

3.^o Con dichos documentos a la vista se procederá a abrir una nueva contabilidad, en la que irán consignándose las operaciones posteriores a la incautación. Mensualmente se remitirá a este Gobierno un balance de comprobación y un extracto de cuentas, para que aquí se conozca la marcha administrativa de la industria.

4.^o Las cuentas corrientes que en los Bancos de cualquier localidad de esta provincia tuviere el establecimiento incautado serán cerradas, y su saldo trasladado a cuenta nueva a nombre de «Administración de El Material Industrial, S. A.»

Para hacer disposiciones contra estas cuentas se precisarán las firmas del tenedor de libros de la fábrica y del Administrador, D. José Martínez Pujol.

5.^o Todos los pedidos que esta fábrica haya de servir en lo sucesivo serán hechos a nombre de «Administración de El Material Industrial, S. A.» Asimismo los pagos que deban hacerse lo serán por ingreso directo en las cuentas corrientes que, con el título arriba indicado, tendrá abierto el establecimiento en la sucursal que se designe.

6.^o Cuantos tuvieren créditos pendientes contra «El Material Industrial, S. A.», lo notificarán a la nueva Administración, aportando los documentos que lo justifiquen.

7.^o Los clientes que tuvieren hechos pedidos que no les hayan sido servidos los reproducirán por carta a la Administración de «El Material Industrial, S. A.» Zaragoza, 12 de diciembre de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.234.

Circular.

Habiendo llegado a conocimiento de la Intendencia Militar de la 5.^a División que están saliendo de esta provincia grandes partidas de cebada con destino a otras plazas, y siendo de gran necesidad disponer el Parque de Intendencia de grandes cantidades del expreso cereal para las atenciones del Ejército, ante la eventualidad de que al carecer de existencias hubiera que recurrir a requisiciones e incautaciones, se ordena por la presente a todos los Alcaldes de esta provincia no permitan salida alguna de cebada, de sus

respectivos términos municipales, sin la previa autorización para ello de la citada Intendencia Militar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.247.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Ante la gran difusión de viruela que se observa en el ganado ovino de la provincia, y siendo una de las causas más eficientes para ello la circulación de ganados, he acordado, a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria, que a partir de esta fecha no se permitirá la circulación de ganado lanar si no va acompañado de la correspondiente guía de origen y sanidad, en cuyo documento se harán constar los nombres del comprador y vendedor, número de animales, especie, raza, edad, color de la lana, marca o marcas y demás señas particulares que el Inspector municipal veterinario crea convenientes, así como el punto de destino. De la expedición de este documento dará cuenta el señor Inspector municipal veterinario a la Inspección Provincial Veterinaria dentro del plazo de tres días.

Cuando el ganado no sea destinado al sacrificio, la mencionada guía será presentada por el comprador dentro de igual plazo al señor Alcalde del punto de destino, ordenando esta Autoridad sean reconocidos los lanares por el señor Inspector municipal veterinario, quien comprobará los datos que en el precitado documento se hacen constar, de cuyo reconocimiento darán cuenta el señor Alcalde e Inspector provincial veterinario.

Para el ganado lanar destinado al sacrificio quedan en vigor las normas señaladas en mi circular número 4.961, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 26 del pasado.

Del exacto cumplimiento de esta circular quedan encargadas, bajo su responsabilidad, todas las Autoridades dependientes de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 15 de diciembre de 1936.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Núm. 5.232.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el presente se anuncia la provisión de una plaza de portero, seis de camillero y una de camillero-chofer, vacantes todas ellas en la Casa de Beneficencia. Para poder optar a estas plazas será condición indispensable no haber cumplido los 40 años de edad y ser empleado u obrero municipal de plantilla.

Para proveer las de portero y camillero se tendrá en cuenta el mayor número de años de servicios prestados a la Corporación, siendo preferido, en caso de igualdad, el de menor edad; servicios extraordinarios prestados a la misma, méritos y recompensas obtenidos y poseer algún título o acreditar conocimientos sanitarios.

Además de lo expuesto, se considerará como prefe-

rencia para proveer la plaza de camillero-chofer la mayor aptitud en la conducción, para lo que los optantes a ella serán sometidos a la prueba o pruebas que se consideren necesarias, siendo asimismo condición indispensable para la opción poseer carnet de conductor desde hace dos años, como minimum.

Se advierte que la adjudicación de estas plazas se hará con carácter provisional, sin que los adjudicatarios pierdan sus derechos en el escalafón de su procedencia, pudiendo el Excmo. Ayuntamiento hacer la adjudicación definitiva en el momento que lo estime oportuno.

Las solicitudes y documentos acreditativos de todos los extremos exigidos podrán presentarse, hasta las doce horas del día 19 del actual, en la Sección de Gobernación.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1936. — El Alcalde, Miguel López de Gera.

SECCION SEXTA

TORRALBA DE LOS FRAILES Núm. 5.245.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Recaudador de fondos de este municipio.

Los señores que deseen desempeñarla tendrán que ajustarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en esta Alcaldía por el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Torralba de los Frailes a 4 de diciembre de 1936.— El Alcalde, Julián Aldea.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil voz-pública de esta villa, con el haber anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Dicha plaza será provista provisionalmente, y los aspirantes que deseen solicitarla pueden presentar sus instancias, debidamente cumplimentadas, ante esta Alcaldía, por el plazo de quince días contados desde la fecha en que aparezca el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Torralba de los Frailes a 4 de diciembre de 1936.— El Alcalde, Julián Aldea.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.227.

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 25 de 1934, sobre lesiones, contra Angel Cortés Iso y otro, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, se requiere por medio de la presente a dicho penado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de cuatrocientas pesetas a que fué condenado por razón de dicha causa, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Sos del Rey Católico, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis.— El Secretario, Elías Gervás.

TIP. HOGAR PIGNATELLI